DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 1989

por la que se modifica la Decisión 81/888/CEE que prorroga, por lo que respecta a determinados terceros países, los plazos relativos a los controles de las selecciones conservadoras establecidos por las Directivas 70/457/CEE y 70/458/CEE del Consejo

(89/576/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/457/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, relativa al catálogo común de las variedades de especies de plantas agrícolas [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 88/380/CEE [2], y, en particular, la tercera frase del apartado 2 de su artículo 21,

Vista la Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, relativa a la comercialización de semillas de hortalizas [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 88/380/CEE, y, en particular, la tercera frase del apartado 2 de su artículo 32,

Considerando que en virtud del apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 70/457/CEE y del apartado 1 del artículo 32 de la Directiva 70/458/CEE, el Consejo debe decidir, a propuesta de la Comisión, si los controles de las selecciones conservadoras efectuados en terceros países ofrecen las mismas garantías que los efectuados por los Estados miembros;

Considerando que, por la Decisión 78/476/CEE [4], cuya última modificación la constituye la Decisión 88/574/CEE [5], el Consejo ha comprobado la equivalencia de dichos controles en lo que respecta a un determinado número de terceros países;

Considerando que habida cuenta del hecho de que las informaciones disponibles no permitían zanjar este tema en lo referente a los restantes terceros países y con el fin de evitar perturbaciones en las corrientes comerciales tradicionales de algunos Estados miembros, la Decisión 81/888/CEE de la Comisión [6], cuya última modificación la constituye la Decisión 88/480/CEE [7], ha prorrogado hasta el 30 de junio de 1990 en el caso de algunos países terceros los períodos, establecidos en el apartado 2 del artículo 21 de la Directiva 70/457/CEE y en el apartado 2 del artículo 32 de la Directiva 70/458/CEE, durante los cuales los Estados miembros podrán adoptar decisiones autónomas en lo que respecta a los controles de las selecciones conservadoras; que, no obstante, esta prórroga se ha limitado a las variedades ya admitidas o para las que se había solicitado la admisión antes del 1 de julio de 1988 en el Estado miembro que utilice esta autorización;

Considerando que los datos disponibles en la actualidad no permiten resolver todavía esta cuestión, en el caso de Suiza por lo que respecta a las especies de plantas agrícolas y hortalizas, en el caso de Finlandia y Japón en lo referente a las especies de plantas agrícolas y en el caso de Hungría, la República de Corea y Taiwán con respecto de las especies de hortalizas;

Considerando que por las razones mencionadas y bajo las mismas condiciones deben prorrogarse nuevamente los períodos establecidos en el apartado 2 del artículo 21 de la Directiva 70/457/CEE y en el apartado 2 del artículo 32 de la Directiva 70/458/CEE en lo referente a los terceros países anteriormente mencionados; que esta prórroga deberá limitarse a las variedades ya admitidas o que hayan sido objeto de una solicitud de admisión antes del 1 de julio de 1990 en el Estado miembro que utilice dicha autorización;

Considerando que a raíz de las modificaciones que se han producido en las corrientes comerciales, los Estados miembros ya no necesitan adoptar decisiones autónomas en lo que respecta a los controles de las selecciones conservadoras de las variedades de las especies de hortalizas efectuados en Canadá, México o Turquía; que, por consiguiente, estos terceros países deberían quedar excluidos del ámbito de aplicación de la Decisión 81/888/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión 81/888/CEE queda modificado como sigue:

1) en el apartado 1, la fecha de « 30 de junio de 1990 » se sustituye por la de « 30 de junio de 1992 »;

(1) DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.
(2) DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 31.
(3) DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 7.
(4) DO nº L 152 de 8. 6. 1978, p. 17.
(5) DO nº L 313 de 19. 11. 1988, p. 45.
(6) DO nº L 324 de 12. 11. 1981, p. 28.
(7) DO nº L 234 de 24. 8. 1988, p. 24.

2) en el apartado 2, se sustituyen las palabras « Canadá, Hungría, la República de Corea, México, Suiza, Taiwán y Turquía » por las palabras « Hungría, la República de Corea, Suiza y Taiwán » y la fecha de « 30 de junio de 1990 » se sustituye por la de « 30 de junio de 1992 » ;

3) en el apartado 3, se sustituye la fecha de « 1 de julio de 1988 » por la de « 1 de julio de 1990 ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión